



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 65806/2021

TJ/I-33117/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2416/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-33117/2021**, en **64** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 65806/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

18 MAR 2022

SALA ORDINARIA
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25
24/03
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.65806/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-33117/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO
DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO,
AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MEXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.65806/2021** interpuesto el veintiocho de septiembre de dos
mil veintiuno, ante este Tribunal por **EL APODERADO GENERAL
PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la
resolución al Recurso de Reclamación de fecha diecinueve de
agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala
Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este
Tribunal, en el juicio número **TJ/I-33117/2021**.

ANTECEDENTES:

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio, interpuso demanda de nulidad el siete de julio de dos mil veintiuno, señalando como acto impugnado, el siguiente:

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX", referente al folio de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, de donde se desprende el sello de la Institución de Banca Múltiple D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como el Original del Ticket de Pago emitido por dicha Institución Bancaria con número de autorización D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

(La parte actora sostuvo que tuvo conocimiento de la existencia de la infracción de tránsito al ingresar a la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Infracción respecto del vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX pero que desconoce su contenido.)

2.- La Magistrada Titular e Instructora encargada de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, admitió la demanda, en el que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **requirió** al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, al contestar la demanda, exhibiera la boleta de infracción número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno **EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, interpuso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.65806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-33117/2021

- 3 -

Recurso de Reclamación en contra del auto de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.

4.-El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración resolvió dicho recurso, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, reclamado.

TERCERO. En contra de la presente resolución, procede el Recurso de Apelación con base en lo establecido en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES"

(La Sala de conocimiento confirmó el acuerdo reclamado al considerar que el único agravio resulta inoperante, al existir Tesis de Jurisprudencia que resuelve la cuestión planteada en el recurso.)

5.- La resolución de referencia fue notificada a la parte actora el diez de septiembre de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el trece de septiembre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6.- **EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de resolución referida, en términos del artículo 115 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 115 último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.65806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-33117/2021

- 5 -

correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento confirmó el acuerdo reclamado al considerar que el único agravio resulta inoperante, al existir Tesis de Jurisprudencia que resuelve la cuestión planteada en el recurso, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, que se reproduce a continuación:

"1. Se establece que esta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en términos de los numerales 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 55 fracción VI y 56 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada, otorgándole competencia mixta.

II. Es materia del presente recurso de reclamación, resolver si se causa agravio al recurrente con la emisión del auto de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, en lo relativo a que esta Juzgadora le requirió exhibir en original o copia certificada de las BOLETA DE SANCIÓN con número de folio 0.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo que se estudiará a continuación.

El reclamante señala como argumento medular para el **primer agravio**, lo siguiente:

AGRAVIOS

ÚNICO. La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal es ajada de una incorrecta aplicación de la normalidad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas, remedios o hechos particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que origina la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 55 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual me permite citar en forma textual

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda

III. El documento en que consiste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el texto de recepción de la instancia.

Cuando las pruebas documentales no estén en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Del análisis al contenido del precepto legal invocado, se desprende, en primera instancia, que la carga de la prueba le corresponde al actor y para tal efecto debe anexar a su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de las boletas de infracción de las cuales pretende se declare su nulidad, cierto es que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de la Materia, establece como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, sin embargo, se parte de vista por esa H. Sala que la boleta de infracción 0.P. Art. 186 LTAIPF es un documento de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, **MAXIME QUE LA ACTORA RECONOCE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACTO DESDE EL 24 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LAS MANIFESTACIONES QUE HACE EN EL CAPITULO FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO DE SU DEMANDA**; es decir, la actora tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original de dichos actos, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una vez presentada la solicitud, la norma establece atento a los ejes rectores que conlleva el artículo 8º Constitucional referente al derecho de petición, que el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promueve y transcurridos cinco días contados desde el momento en que presentó la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la demanda, quien requerirá a la responsable la exhibición del acto impugnado tal y como acontece en el presente, sin embargo, es preciso resaltar que la parte actora, en ningún momento tuvo la pericia de solicitar copia certificada de la boleta de infracción aun y cuando ello era obligación y carga procesal del mismo en razón de aportar al juzgador elementos de prueba y convicción para llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que suscitaron la controversia, aunado al principio general de derecho que prevé como base que si desconocimiento de la Ley, no exime a las partes de su cumplimiento, lejos de ello, La Sala del conocimiento pasa por alto el recordatorio que hace el actor de conocer los actos desde el 21 de abril del año en curso.

En el **único agravio** manifiesta que, Juzgadora le requirió



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.65806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-33117/2021

- 7 -

exhibir en original o copia certificada de las BOLETA DE SANCIÓN con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, violentando con ello lo establecido en el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora considera **INOPERANTE** el agravio hecho valer por el reclamante, siendo claro y evidente que resultan inoperantes los argumentos planteados y, por ende, innecesario su análisis, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, como ocurrió en el presente asunto con la aplicación de la Jurisprudencia titulada **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA"**; por lo tanto, en este caso se declara **INOPERANTE** el argumento estudiado en este apartado.

Tiene apoyo el criterio anterior, en la siguiente tesis Jurisprudencia que a la letra se transcribe:

"Época: Décima Época

Registro: 2012829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV**

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)

Página: 2546

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga. Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." -----

Por todo lo anterior, se reitera que el agravio sometido a estudio resulta **INOPERANTE**, siendo lo procedente conforme a derecho confirmar el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, a través del cual se **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba original o copia certificada de los actos impugnados consistentes en las **BOLETA DE SANCIÓN** con número de folio O.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **APERCIBIDO** que, de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se darán por ciertas las manifestaciones del actor respecto de los actos impugnados; lo anterior, en términos de los artículos 81 último párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y lo establecido por la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Época: Décima Época. Registro: 160591. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Página: 2645. **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.65806/2021
JUIICIO DE NULIDAD: TJ/I-33117/2021

- 9 -

en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia, y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito."

IV.- En contra de la anterior determinación, en el **primer agravio** en estudio, la apelante sostiene que, la Sala de conocimiento fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la autoridad para poder inconformarse, por lo tanto, la resolución interlocutoria carece de los elementos de congruencia y exhaustividad transgrediendo con ello lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucional.

Por otro lado, en el **segundo agravio**, la autoridad apelante sostiene que, la resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación, pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar que el actor en ningún momento tuvo la pericia de solicitar por escrito a la autoridad administrativa copia certificada de las documentales que

pretendía impugnar, por lo tanto, sostiene que tenía la obligación de demostrar que previo a la interposición de la demanda había solicitado copia certificada de dichas documentales.

En ese sentido, expresa que era obligación del Magistrado Instructor requerir al promovente para que acreditara que antes de la interposición de la demanda, solicitó a la autoridad responsable, copias del acto cuya nulidad demanda; por lo que, manifiesta que la resolución al recurso de reclamación incumple los principios de congruencia y exhaustividad pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar todos y cada uno de los puntos señalados en el oficio de interposición de recurso de reclamación.

Este Pleno Jurisdiccional considera que el presente recurso de apelación se **debe quedar sin materia**, ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierte que con fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, la Sala de origen dictó sentencia, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, en los siguientes términos:

" R E S U E L V E "

PRIMERO. Esta Ponencia es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto al tener competencia mixta, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee en el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.65806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-33117/2021

- 11 -

cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

QUINTO. A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido de los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

En dicha sentencia se determinó declarar la nulidad del acto impugnado, bajo el argumento que la autoridad responsable no había demostrado su existencia, por lo tanto, había transgredido lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la carga de la prueba le correspondía a la autoridad pues el accionante de nulidad manifestó el desconocimiento de dicha boleta de infracción.

La sentencia definitiva en el juicio que al rubro se precisa, sentencia que fue notificada a las autoridades demandadas el once de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el siete del mes y año en cita.

Por lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, declarándose la nulidad del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad plantea en contra

de la interlocutoria apelada, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de origen.

En consecuencia, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de primera instancia el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de los agravios expuestos en contra del recurso de reclamación, y en consecuencia, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.65806/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-33117/2021

- 13 -

En mérito de lo anterior, **queda intocado** el contenido de la resolución al Recurso de Reclamación de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-33117/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 115 último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Los **dos agravios** hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ.65806/2021**, quedaron **sin materia**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Quedó **intocado** el contenido de la resolución al Recurso de Reclamación de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada de Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio número **TJ/I-33117/2021**, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.65806/2021.**

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.